LEY DE INDUSTRIA TURISTICA

No. 2706 del 2 de diciembre de 1960, publicada en La Gaceta No. 275 del 6 de diciembre de 1960, modificada por Ley No. 7293, Ley Reguladora de todas las Exoneraciones Vigentes, del 31 de marzo de 1992, publicada en La Gaceta No. del 3 de abril de 1992

Artículo 1.- Se declara el turismo industria de utilidad pública.

Artículos del 2 al 6.- Derogados.1

Artículo 7.- Se establece un impuesto a favor del Instituto Costarricense de Turismo, del 3% sobre la suma cobrada diariamente a los pasajeros por habitación en todos los hoteles, pensiones y establecimiento similares. Las Municipalidades del país quedan obligadas a comunicar al Instituto Costarricense de Turismo las patentes que otorguen para esta clase de negocios, así como las cancelaciones que de las mismas hubiere.

El Instituto Costarricense de Turismo formulará el Reglamento para el cobro de este impuesto, para una efectiva percepción del mismo, que someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo. El producto del impuesto será propio del Instituto Costarricense de Turismo y lo empleará exclusivamente en la promoción del turismo.

Artículo 8.- Los hoteles, pensiones y demás establecimiento similares de alojamiento, quedan obligados a llevar un Registro de Huéspedes por medio de tarjetas que emitirá el Instituto Costarricense de Turismo para tal efecto, de acuerdo con las disposiciones que al respecto contendrá el Reglamento de esta ley.

Artículo 9.- Para los efectos de control y fiscalización del impuesto establecido en el artículo 7º de esta ley, el Instituto Costarricense de Turismo tendrá, sobre los hoteles, pensiones y demás establecimientos dedicados al servicio del turismo, amplias facultades en cuanto a la clasificación de los mismos de acuerdo con las condiciones de comodidad, precios que rigen y servicios que presten. Sus inspectores tendrán derecho a fiscalizar en cualquier momento el cobro del impuesto, la aplicación de la tarifa de precios, y de inspeccionar las instalaciones.

Para efectos de clasificación, y lo relacionado con las patentes, las Municipalidades se atendrán a la clasificación que haga el Instituto Costarricense de Turismo conforme a este artículo.

Asimismo, el Instituto Costarricense de Turismo aprobará la lista de precios para todas estas entidades. Contra lo que resuelva el Instituto Costarricense de Turismo en discrepancia con la entidad, cabrá el recurso de apelación para ante el Departamento de Comercio del Ministerio de Economía y Hacienda, dentro del

¹ Derogado tácitamente por la Ley Nº 7293 de 31 de marzo de 1992

término de 10 días de recibida la comunicación contentiva de lo resuelto por el Instituto Costarricense de Turismo.²

Queda en lo conducente modificado el artículo 39 de la ley Nº 1917 de 30 de julio de 1955.

Artículo 10.- El Instituto Costarricense de Turismo tendrá personería para denunciar cualquier infracción a la presente ley, y se le tendrá como parte en los juicios que se susciten con ese motivo.

Artículo 11.- Derogado 3

Artículo 12.- Esta ley rige a partir de su publicación.

Transitorio.- Con el fin de estimular el desarrollo de las actividades dedicadas a la atención del turismo en general, se concederá a toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, con la limitación señalada en el artículo 1º para las sociedades, que se acoja a los beneficios de esta ley dentro de los dos años siguientes a la fecha de su promulgación, una exención adicional hasta por la suma de cincuenta mil colones (¢ 50,000.00), que deberá ser usada ya sea de una sola vez o en partidas, hasta completarla, siempre dentro de ese término, y únicamente se aplicará para los materiales necesarios en la construcción, reparación o ampliación del establecimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, San José, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

FERNANDO LARA. Presidente, Hernán Arguedas K. Primer Secretario. Carlos Ml. Brenes. Segundo Secretario

Casa Presidencial, San José, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta. MARIO ECHANDI. Jorge Borbón Castro. El Ministro de Economía y Hacienda.

² Reformado tácitamente por los artículos 5 y 6 de Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, No. 7472, según los cuales la Administración podrá regular los precios de bienes y servicios, sólo en situaciones de excepción y temporalmente

³ Derogado tácitamente por la Ley Nº 7293 de 31 de marzo de 1992